UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290-2011-UNSCH-R

Ayacucho, 15 JUN. 2011

Visto el Expediente N° 03321, de fecha 01 de junio de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO", contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de guardapolvo y ropa de trabajo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de mayo de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011- UNSCH, para la adquisición de guardapolvo y ropa de trabajo, por un valor referencial ascendente a S/. 38,542.00, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 25 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto en el cual se otorgó la buena pro al postor RUTH CORDERO YARANGA, en adelante la Adjudicataria;

Que, mediante escrito presentado el 01 de junio de 2011 el postor CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO", en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. El Postor RUTH CORDERO YARANGA ha presentado comprobantes de pago para acreditar el Factor Experiencia del Postor, dentro de los cuales se ha evidenciado que las Boletas de Venta Nos. 5159, de fecha 27 de abril de 2010, por el monto de 13,550.00 y la Boleta de Venta 5259, de fecha 15 de junio de 2010, por el monto de S/. 16,250.00, ambas emitidas a nombre de la Institución Educativa Los Licenciados contiene información falsa, por cuanto al haber solicitado la certificación de la veracidad de dichas Boletas hemos obtenido el Oficio No 087-11-D-IEP-"LL"-AYACUCHO, suscrito por el Director, en el cual expresamente señala que la Sra. Ruth Cordero Yaranga es proveedora de uniformes escolares, buzos y otros de los padres de familia de dicha institución (no es proveedora del Colegio) y que realiza ventas directas en su tienda en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 369, sin que amerite ningún tipo de desembolso económico de parte de la institución educativa.

2. La Boleta de Venta N° 005123, de fecha 17 de abril de 2010, expedido a nombre del Colegio Señor de los Milagros, por el monto de S/. 26,300.00 contiene información falsa y se encuentra con evidentes signos de haber sido adulterada, por cuanto al haber solicitado la certificación de la veracidad de dicha Boleta hemos obtenido la Constancia de fecha 30 de mayo de 2011 suscrita por la Directora de dicho plantel, en la cual expresamente señala que dicha Institución Educativa no ha adquirido uniformes escolares ni deportivos por el monto de S/. 26,300.00 nuevos soles, de acuerdo a la boleta de venta 005123.

3. El Comité Especial efectuó una indebida evaluación y calificación al postor Ruth Cordero Yaranga en los factores experiencia del postor y cumplimiento de la prestación por lo siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290 -2011-UNSCH-R

En el Capítulo IV – CRITERIOS DE EVALUACIÓN de las Bases Administrativas del proceso de selección se establece lo siguiente:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

PRIMERA ETAPA: EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje Máximo: 100 Puntos)
De acuerdo con el artículo 45° del Reglamento y a fin de permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer, se consigna los siguientes factores de evaluación:

EXPERIENCIA DEL POSTOR : (50 puntos)

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de **bienes iguales y similares (ropas de trabajo, uniforme deportivo y guardapolvo),** durante un periodo determinado de hasta cinco (5) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta a tres (3) veces el valor referencial de la contratación.
La experiencia se acreditará con un máximo de quince (15) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados, o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (**se deberá adjuntar comprobante o voucher de depósito del pago en Entidad del sistema bancario y financiero nacional, extracto bancario, comprobantes de detracción o percepción de ser el caso, constancias u otros documentos que acrediten el pago**). En el caso de suministro de bienes, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago. Solo se evaluará las veinte primeras contrataciones en el orden de presentación. **Anexo N° 06.**

La asignación de puntaje será de acuerdo al siguiente criterio:

a.	Ventas iguales o mayores a tres (3) veces al valor referencial	50 puntos
b.	Ventas iguales o mayores a dos (2) veces al valor referencial y menor a tres (3) veces al Valor Referencial	40 puntos
c.	Ventas iguales o mayores al valor referencial y menor a dos (2) veces al valor referencial.	30 puntos
d.	Ventas menores al valor referencial y hasta el 70% de valor referencial.	10 puntos

4. En el caso de los documentos presentados por la Sra. Ruth Cordero Yaranga se tiene que dicha postora no adjuntó a sus comprobantes de pago el voucher de depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional, extracto bancario o comprobantes de detracción o percepción tal como lo exigen las bases, de lo que se advierte que la cancelación de dichos comprobantes de pago no está acreditado fehacientemente, en consecuencia las Boletas de Venta presentadas no debieron ser tomadas en cuenta por el Comité Especial para efectos de evaluación y calificación.

5. De los documentos presentados por la Sra, Ruth Cordero Yaranga se tiene que para acreditar la Experiencia del Postor únicamente son válidos los Contratos suscritos por dicho postor con el Núcleo Ejecutor-Compras MYPERU-UNIFORMES, por el monto de S/. 43,471.20 y el Contrato Nº 210-2010-OAB-OGA/UNSCH suscrito con la Universidad San Cristóbal de Huamanga, por el monto de S/. 36,813.00, por cuanto tales documentos sí acreditan su respectiva conformidad, en consecuencia el monto real acreditado fehacientemente es la suma de S/. 80,284.20 y aplicando los criterios de evaluación correspondiente a este factor le corresponde únicamente 40 puntos y no 50 como indebidamente le asignó el Comité Especial.

6. En el Capítulo IV de las bases se señala expresamente lo siguiente:

A. **CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION** (25 puntos)

Se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades, con un máximo a quince (15) contrataciones. Tales documentos deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor.

$$PCP = \frac{PF \times CBC}{NC}$$

Donde:

PCP	=	Puntaje a otorgarse al postor
PF	=	Puntaje máximo del Factor
NC	=	Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor
CBC	=	Número de constancias de buen cumplimento de la prestación

7. La Sra. Ruth Cordero Yaranga ha presentado las constancias de cumplimiento de la prestación en las cuales no figura que la prestación haya sido cumplida sin incurrir en penalidad, según el detalle siguiente:

- Constancia de fecha 08 de setiembre de 2010, expedida por la Directora de la Institución Educativa Inicial Nº 320 "SAN MIGUELITO ARCANGEL" EMADI, en la cual no se señala que el servicio se haya cumplido sin incurrir en penalidades.

- Constancia de fecha 29 de octubre de 2010, expedida por el Administrador de la Institución Educativa Privada "San Carlos", en la cual no se señala que el servicio se haya cumplido sin incurrir en penalidades.

- Constancia de fecha 22 de noviembre de 2010, expedida por la Subdirectora de Educación Primaria de la Institución Educativa Pública "Los Licenciados", en la cual no se señala que el servicio se haya cumplido sin incurrir en penalidades. Además las Boletas de Venta correspondiente a dichas constancias son falsas, conforme se demostró en el numeral 2 del presente documento, por tanto no debe ser tomado en cuenta para efectos de evaluación y calificación.

- Constancia de fecha 17 de abril de 2010, expedida por la Directora de la Institución Educativa Pública "Señor de los Milagros", en la cual no se señala que el servicio se haya cumplido sin incurrir en penalidades. Además la Boleta de Venta correspondiente a dicha constancias es falsa, conforme se demostró en el numeral 3 del presente documento, por tanto no debe ser tomado en cuenta para efectos de evaluación y calificación.

8. De lo expuesto queda evidenciado que el postor adjudicado irregularmente obtuvo en este factor una puntuación de 25, presentando 4 constancias que no cumplen las exigencias establecidas en las bases.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011-UNSCH para la adquisición de guardapolvo y ropa de trabajo";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 25 de mayo de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 01 de junio de 2011, por lo que el recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107 del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290 -2011-UNSCH-R

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la documentación presentada por la adjudicataria para acreditar los factores Experiencia del Postor y Cumplimiento de la Prestación contiene información falsa, y colateralmente a ello si le corresponde o no la puntuación otorgada por el Comité Especial;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70 señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66 del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290 -2011-UNSCH-R

Que, respecto al punto controvertido, se tiene que el apelante adjuntó a su recurso de apelación el Oficio Nº 087-11-D-IEP-"LL"-AYACUCHO, de fecha 30 de mayo de 2011, suscrito por Jorge Rejas Pacotaype en calidad de Director encargado de la Institución Educativa Pública "Los Licenciados", en el cual comunica que la Sra. Ruth Cordero Yaranga es proveedora de uniformes escolares, buzos, entre otros, de los padres de familia y estudiantes de dicha institución educativa, realizando ventas directas en su tienda, sin que amerite ningún tipo de desembolso económico de parte de la institución educativa. Igualmente presentó la Constancia expedida por Noemí Betty Torres Calderón, en su condición de Directora de la Institución Educativa "Señor de Los Milagros", de fecha 30 de mayo de 2011, el la cual señala que la referida institución no adquirió uniformes escolares ni deportivos por el monto de S/. 26,300.00 de acuerdo a la Boleta de Venta 005153;

Que, con fecha 07 de junio de 2011, la adjudicataria absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando que su empresa sí proveyó la venta de uniformes para los estudiantes de las citadas instituciones educativas y es por ello que se ha emitido las Boletas de Venta a nombre de los respectivos planteles, además que las constancias de cumplimiento del servicio presentadas sí corresponden a las ventas efectuadas a dichas instituciones, adjuntando para ello nuevas constancias expedidas con fechas 03, 04 y 07 de junio del año e curso;

Que del análisis de la documentación presentada por el apelante y la adjudicataria se advierte que existe un error de apreciación en el servicio prestado por la adjudicataria a las Instituciones Educativas "Los Licenciados" y "Señor de los Milagros", puesto que de los documentos presentados por el apelante se tiene que la adjudicataria vendió uniformes, buzos y otras prendas a los estudiantes y padres de familia de manera particular y no directamente a las instituciones educativas, sin embargo de las Constancias originales presentadas por la adjudicataria en la absolución del recurso de apelación, de fechas 03, 04 y 07 de junio de 2011, indica que sí es proveedora de las instituciones educativas, situación contradictoria que debe ser dilucidada en otra instancia, por no existir certeza en los documentos presentados por ambos postores;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se tiene que las Constancias de Cumplimiento del Servicio presentadas por la adjudicataria en su propuesta técnica no contiene la información de que el servicio prestado se haya cumplido sin incurrir en penalidades, lo cual no debe ser tomado en cuenta para efectos de calificación. Del mismo modo se tiene que la adjudicataria no adjuntó a sus Boletas de Venta el voucher de depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional, extracto bancario o comprobantes de detracción o percepción tal como lo exigen las bases, en consecuencia no está acreditado fehacientemente la cancelación de dichos comprobantes de pago y por tanto no deben ser tomadas en cuenta para efectos de calificación;

Que, en dicho contexto fáctico fluye que en el Factor Experiencia del Postor le corresponde a la adjudicataria únicamente la puntuación de 40 y en el Factor Cumplimiento del Servicio le corresponde la puntuación de 00, con lo que no supera la puntuación del apelante y por tanto corresponde revocar el otorgamiento de la Buena Pro al postor Ruth Cordero Yaranga y otorgar la misma a la empresa CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO", por haber alcanzado el mayor puntaje técnico y económico;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290 -2011-UNSCH-R

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO",

Estando al Dictamen Jurídico N° 396-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO" contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011-UNSCH para la adquisición de guardapolvo y ropa de trabajo, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de RUTH CORDERO YARANGA en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011-UNSCH para la adquisición de guardapolvo y ropa de trabajo.

Artículo 3°.- OTORGAR la Buena Pro al postor CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO" en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2011-UNSCH, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 36,184.00

Artículo 4°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor CENTRO TEXTIL "EL NAZARENO" para la interposición del presente recurso de apelación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 290 -2011-UNSCH-R

Artículo 5°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 6°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HÉCTOR HUMBERTO ALEGRÍA VALERIANO
Rector (e)

Mgrdo. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.